

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00222 00

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de dar respuesta al derecho de petición formulado por el Banco Davivienda S.A., a través del cual solicita la devolución de la suma de \$3.959.983.66, la cual fue puesta a disposición del asunto de la referencia con ocasión de la medida cautelar decretada por esta sede judicial dentro del asunto sub lite, toda vez que, según dice, dicha suma corresponde al aporte estatal del PAEF y, por expresa disposición legal dichos dineros son inembargables.

Respecto del particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta²

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que

¹ Estado electrónico del 11 de febrero de 2022

² Sentencia C-951 de 2014

respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien, puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el Banco Davivienda a través del derecho de petición aquí referido, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2021-0222-00, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior, revisada la actuación advierte esta judicatura que, si bien, en el reporte de títulos de depósito judicial puestos a órdenes del Despacho y, para el presente proceso se evidencia que el 17 de diciembre de 2021, se constituyó un depósito en la cuantía anteriormente indicada lo cierto del caso es que, no obra

³ Sentencia T-172 de 2016

en el expediente prueba alguna que dicha consignación provenga de Davivienda S.A., y a su vez que tal suma corresponda al aporte estatal del programa PAEF, en favor de la sociedad aquí demandada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

1.- Por secretaría, requiérase al Banco Davivienda S.A., para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a acreditar **(i)** que los dineros cuya devolución se solicita fueron consignados en la cuenta de la sociedad Bioshape H&AE S.A.S., como aporte del programa estatal PAEF; **(ii)** que dicha suma fue puesta a disposición del asunto de la referencia, para lo cual deberá allegarse copia del título de depósito judicial o de la consignación respectiva.

2.- Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Por secretaría, póngase la presente decisión en conocimiento de la petente, vía correo electrónico y por notificación en estado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97124c9af65a091e7b5b7a47530c0a72f6237344e7ac00a250947eaae1c472e1**

Documento generado en 10/02/2022 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>